



**RESOLUCIÓN 649/2021, de 23 de septiembre**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada), por denegación de información pública.

**Reclamación:** 438/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona reclamante presentó, el 20 de septiembre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Chauchina (Granada):

“Que el Ayuntamiento de Chauchina público *[sic]* con fecha 17 de junio de 2020 en el tablón electrónico de edictos alojado en la sede electrónica, Resolución de Alcaldía nº2020-0265, de aprobación de bases y convocatoria de selección en régimen laboral temporal (en la parte expositiva de la Resolución de Alcaldía pone «contratación mediante concurso-oposición en régimen de personal funcionario interino») de corta duración indeterminada (en punto primero de las bases dice «corta duración determinada») de Arquitecto técnico, tramitado en expediente administrativo nº479/2020, para cubrir una plaza de funcionario interino arquitecto técnico, por los siguientes motivos: «\_» (un guion bajo).

“Solicita



“Que de conformidad a los artículos 12 LT, 24 LTA y acceso y copia de los siguientes documentos del procesos selectivo de Arquitecto técnico tramitado en Exp. nº497/2020 y aprobadas bases y convocatoria por Resolución de Alcaldía nº2020-0265:

“• Providencia de Alcaldía que ordene el inicio del expediente o documento que inicie el expediente administrativo.

“• Informe del área de Recursos Humanos.

“• Informe jurídico del Secretario municipal.

“• Informes de fiscalización del expediente administrativo de la Intervención municipal.

“• Acta de la sesión de entrevistas extendida por el secretario del Tribunal Calificador, en el que se detallen las preguntas realizadas al aspirante en la entrevista personal y las puntuaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal calificador, según Base Sexta de las Bases del proceso selectivo aprobado en Resolución de Alcaldía nº2020-0265, de 17 de junio de 2020.

“Se observa que el acta del Tribunal Calificador de fecha 07/07/2020 y fecha 14/07/2020 no figura la información solicitada”.

**Segundo.** El 26 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 25 de noviembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**Cuarto.** El 3 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado comunicando que las pretensiones requeridas en la solicitud de información “se han contestado” el día 2 de diciembre de 2020. Acompaña escrito de fecha 2 de diciembre de 2020 del Ayuntamiento acordando el acceso a la información solicitada así como determinada



documentación. Consta en el expediente el justificante de la recepción por la persona interesada, con fecha 2 de diciembre de 2020, de la documentación remitida por el Ayuntamiento.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información



pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por XXX contra el Ayuntamiento de Chauchina (Granada), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.